TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/195/2024 Y

TEE/JEC/197/2024 ACUMULADOS

ACTORES: ZENORINA CAMPOS RAMIREZ,

ROBERTO ZAPOTECO

CASTRO.

AUTORIDAD CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE: ELECTORAL 24, DEL INSTITUTO

ELECTORAL 24, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACION CIUDADANA DEL

ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO TEE/JEC/195/2024: NO

INTERESADO: COMPARECIO.

TEE/JEC/197/2024: JAVIER NAVA MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE:

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

INSTRUCTOR:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veintiocho de julio del dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se resuelven los Juicios Electorales Ciudadanos promovidos por **Zenorina Campos Ramírez**, Candidata a Regidora propietaria², en la primera fórmula por el Partido del Trabajo³, y **Roberto Zapoteco Castro**, candidato a Presidente Municipal de Zitlala, Guerrero⁴, postulado por el Partido Revolucionario Institucional⁵; por el que controvierten la asignación de género de las regidurías, y los resultados consignados en el acta de cómputo realizado por el Consejo Distrital 24⁶, correspondiente al Ayuntamiento mencionado, respectivamente.

RESULTANDO

I. De la narración de hechos que hace la parte actora en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo actora, promovente o parte actora.

³ En adelante PT.

⁴ En lo Subsecuente actor, promovente o parte actora.

⁵ En lo sucesivo el PRI.

⁶ En adelante CDE 24.

2

siguiente:

- **a) Inicia el Proceso Electoral.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, dio inicio en el Estado de Guerrero, el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023-2024⁷.
- **b) Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Guerrero.
- c) Cómputo Distrital. El cinco de junio, el CDE 24 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero⁸, realizó el cómputo Distrital de la elección de Ayuntamientos, del Municipio de Zitlala, Guerrero, mismo que arrojó los resultados siguientes.

VOTACIÓN MUNICIPAL EI	MITIDA (Total de votos			
depositados en las urnas)				
PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA			
PAN	565			
PRI	3,460			
PRD	3,534			
PT	283			
PVEM	113			
MORENA	1,871			
MA	31			
PES	44			
Votos nulos	574			

⁷ En adelante el PEO

-

⁸ En lo sucesivo IEPCGRO o Instituto Electoral.

Votación total 10,475

d) Asignación de regidurías. Conforme al cómputo de referencia, el CDE 24 del IEPCGRO declaró la validez de la elección y la elegibilidad de candidatos; acto seguido, expidió las respectivas Constancias de asignación de candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática⁹, así como las relacionadas a las constancias de asignación de género de regidores, quedando como consecuencia la distribución paritaria del Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, de la siguiente forma:

AYUNTAMIENTO DE ZITLALA, GUERRERO			
CARGO	NOMBRE	GENERO	SIGLADO POR EL PARTIDO:
Presidencia municipal	KHALIA ARELI RAMOS DECENA	M PAN	
Sindicatura	OSCAR DANIEL TLACOTEMPA LORENZO	H PAN	
Regidurías	JAIR GARCIA TLATEMPA	H PAN	
Regidurías	SULPICIO MORALES VILLANUEVA	Н	PRI
Regidurías	ANSELMA OLEA DOMINGUEZ	M PRI	
Regidurías	TERESA CUCHILLO AXEL	M PRD	
Regidurías	JOSEFINA PROCOPIO MAURICIO	M	PRD
Regidurías	MARLEM ESTEBAN ROSSEL	M MORENA	
TOTAL DE CARGOS DE ELECCION POPULAR QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO		8	
TOTAL DE MUJERES		5	
TOTAL DE HOMBRES		3	

⁹ En lo subsecuente PRD.

EXISTE INTEGRACION PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO	SI

II. Actuaciones de la presentación de los Juicios Electorales.

- a) El diez de junio, la y el actor, presentaron sendas demandas de juicios electorales ante la autoridad responsable CDE 24; la primera, en contra del acta de cómputo de elección y la asignación de género de las regidurías; el segundo, controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo realizado por el citado CD, del Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero.
- **b)** En acuerdos de radicación de esa misma fecha, la autoridad responsable tuvo por recibido los medios de impugnación, ordenando hacer el trámite ordenado por la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero¹⁰, y hecho lo anterior, turnarlo a este Tribunal Electoral.
- III. Tercero Interesado. De acuerdo con las certificaciones de diez y doce de junio realizadas en cada medio de impugnación, el CDE 24 certificó que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas señalado en el artículo 21, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en el JEC 195, no compareció Tercero Interesado, mientras que en el JEC 197 sí.
- IV. Remisión de los medios de impugnación. Mediante oficios de trece de junio, el Licenciado Evodio Morales Nava, Analista Operativo del CDE 24 del IEPCGRO, remitió a este Tribunal los expedientes originales y sus anexos de las demandas de los Juicios Electorales Ciudadanos, del informe circunstanciado y sus anexos.
- V. Turno y radicación. El catorce de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido los citados juicios, los registró con las claves TEE/JEC/195/2024 y TEE/JEC/197/2024, radicó y turnó a la ponencia V, de la que es titular,

¹⁰ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

mediante oficios PLE-1380/2024 y PLE-1381/2024, para los efectos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación local.

VI. Acuerdos de Ponencia.

- a) Recepción y primer requerimiento. En la misma fecha, la ponencia instructora V, tuvo por recepcionando los juicios, así también requirió a la autoridad responsable diversa documentación fundamental para la resolución del asunto en cuestión¹¹; lo que de forma parcial fue aportada en forma y tiempo por la autoridad requerida, tal como se determinó en el acuerdo de diecinueve de junio¹².
- **b)** Segundo requerimiento. En el mismo acuerdo de diecinueve de junio, se solicitó a la Consejera Presidenta del IEPCGRO, la lista de integración de cargos o directivos del Partido México Avanza en el Estado¹³; misma que hizo llegar mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el veintiuno de junio; por lo que, en auto de veinticuatro siguiente, se acordó tener cumplido en tiempo y forma el requerimiento solicitado a la autoridad responsable.
- c) Tercer requerimiento. En diverso acuerdo emitido el veintiséis de junio, y para la debida integración de los juicios, se requirió a la Consejera Presidenta del IEPCGRO, copia certificada visible de la lista de integración de cargos o directivos del Partido MA del Comité Municipal de Zitlala, Guerrero; quien mediante oficio 3573/2024, informó que el mencionado partido no comunicó a ese Instituto Electoral, respecto de la integración de cargos de directivos de Comité Municipal del Municipio referido.

Empero, a fin de tener el caudal probatorio suficiente para resolver, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MA, informar: a) La integración de cargos o directivos del Partido MA del Comité Municipal

¹¹ Original o copia certificada visible de: **1.** Actas de la jornada electoral y escrito de protesta e incidentes si los hubiera de las casillas 2768 B, y 2771-C1; **2**. Listas de candidatos registrados por todos los partidos para dicha elección municipal (Zitlala, Guerrero), titulares y suplentes); y, **3**. Lista de integración de cargos o directivos del Partido México Avanza en el Estado.

 $^{^{12}}$ En los autos del JEC 195, con copia certificada agregada al JEC 197.

¹³ En lo sucesivo MA.

6

de Zitlala, Guerrero; y, b) Si la C. Yerenit Castro Mendoza, ostentaba el cargo como Secretaria de la Mujer del referido Comité Directivo Municipal del mismo partido político.

d) Cumplimiento de requerimiento. Por proveído emitido el seis de julio, se tuvo al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Local MA, por dando cumplimiento a lo ordenado.

Así también, al Presidente del CDE 24, se le tuvo por remitiendo copia certificada del documento que acredita al C. Javier Nava Martínez, como representante del PRD, ante dicho Órgano Administrativo Electoral¹⁴.

e) Admisión de la demanda, pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdos emitidos en los juicios el veintisiete de julio, la Magistrada Ponente admitió los medios de impugnación, así como las pruebas ofrecidas conforme a derecho; una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción y se procedió a formular el proyecto de sentencia; misma que ahora se dicta con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente¹⁵ para resolver el presente asunto, por tratarse de juicios Electorales Ciudadanos interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de elección realizado por el CDE 24 y la asignación de género de las regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Zitlala, Guerrero, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024.

SEGUNDO. Acumulación.

¹⁴ Tercero Interesado en el presente juicio.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1, 133, 134 fracción II; y 174, de la Constitución Política local; 5, fracción III, 27, 28, 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante ley de medios de impugnación o adjetiva de la materia); y 1, 3, 5, 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

7

Del análisis de los escritos de demandas se advierte que existe identidad en los actos impugnados y autoridad responsable.

Lo anterior, en virtud que la actora del JEC 195 controvierte el acta de cómputo de elección y la asignación de género de las regidurías de Ayuntamientos del Municipio de Zitlala, Guerrero, en tanto que, el promovente del JEC 197, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo realizado por el CDE 24, del Ayuntamiento del mencionado Municipio; ambos señalan como autoridad responsable al CDE 24, circunstancias que actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación, al controvertirse actos similares atribuibles una misma autoridad.

En consecuencia, se decreta la acumulación del expediente TEE/JEC/197/2024, al diverso TEE/JEC/195/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá agregarse copias certificadas de la resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es necesario analizar si en el caso se hacen valer o se advierten de oficio, conforme con lo previsto por los artículos 1 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación¹⁶.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva.

En los Juicios Electorales Ciudadanos, la autoridad responsable en su

_

¹6 Además, tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia número 1EL3/99, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

informe circunstanciado, hace valer las causales de improcedencia siguientes:

En el **JEC 195**, la causal prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, bajo el argumento que los actos que pretende impugnar la actora no afectan el interés jurídico o legítimo, ya que ella fue postulada por el PT, el cual no alcanzó el umbral del 3% para tener derecho a la asignación de regidurías.

En tanto que, en el **JEC 197**, la responsable señala la prevista en el artículo 14, fracción I de la referida Ley.

Para mayor apreciación se transcribe a continuación las fracciones I y III del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación:

"ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

[...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley";

Al efecto, no le asiste razón a la autoridad responsable, al hacer valer causales de improcedencia de los Juicios Electorales señalados, por las consideraciones siguientes:

Respecto al JEC 195, la causal prevista en la fracción III, del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, que hizo consistir la responsable como la falta de interés jurídico de la actora, dado que la candidatura a regidora que fue postulada por el PT, no alcanzó el umbral del tres por ciento (3%)

para tener derecho a la asignación de regidurías.

A juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **infundada**, esto es así, en virtud de que es una cuestión que se analizará en la valoración que habrá de realizar este Tribunal respecto del fondo de la controversia planteada, a virtud de que la promovente, por un lado, señala como acto reclamado la asignación de género de las regidurías del Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, y por otro, el acta de cómputo distrital de la elección del referido Municipio, al solicitar la nulidad de la votación de las siguientes casillas:

SECCIÓN	TIPO DE	MUNICIPIO	CAUSA DE NULIDAD
	CASILLA		
2768	BÁSICA	LOCALIDAD DE	ARTÍCULO 63 FRACCIÓN
		MAZATEPEC,	IX, DE LA LEY DE
		MUNICIPIO DE	MEDIOS DE
		ZITLALA.	IMPUGNACIÓN (PRESIÓN
			AL ELECTORADO)
2771	CONTIGUA 1	LOCALIDAD DE	ARTÍCULO 63 FRACCIÓN
		TOPILTEPEC,	IX, DE LA LEY DE
		MUNICIPIO DE	MEDIOS DE
		ZITLALA,	IMPUGNACIÓN (PRESIÓN
		GUERRERO	AL ELECTORADO).

Más aun, en el segundo agravio que hace valer la actora, señala que tomando en cuenta la disminución de la votación vertida en las referidas casillas, de las cuales controvierte su nulidad, se debe hacer un nuevo ejercicio para la asignación de regidores, teniendo como base la votación valida de 9,145 votos, resultando el tres por ciento como porcentaje mínimo para a asignación de regidurías, mismo que resulta ser de 274.35, razón por la cual, al tener el PT 277 votos, entonces, al ser postulada como candidata a la primera regiduría por el referido partido, es su derecho acceder a la misma.

De este modo, al acudir a esta instancia jurisdiccional, a su vez, hace necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar la violación, en caso de que se llegase a demostrar en el juicio la afectación a

los derechos de la recurrente, puesto que comparece por propio derecho y en calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional propietaria, postulada en la primera fórmula por el PT; por lo que lo atinente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por otro lado, en cuanto a la causal que hace valer la responsable en el JEC 197, establecida en la fracción I, del artículo 14, de la Ley de Medios Local, la misma resulta **inatendible por genérica e imprecisa**, ya que de su texto¹⁷ no se advierten los motivos o razones en que la hace consistir, al decir vagamente: "3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el presente Juicio Electoral Ciudadano, se advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 14 fracción primera en la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que de la lectura de la demanda resulta totalmente"

De ahí, que al ser ambigua e imprecisa es que resulta inatendible.

Por otra parte, este Tribunal no encuentra que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por lo que considera procedente entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por la parte actora en los Juicios Electorales Ciudadanos que nos ocupa.

CUARTO. Requisitos de Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público.

Ahora bien, de las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra:

1. Oportunidad. Las demandas fueron interpuestas dentro del plazo legal, pues en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, se indica

¹⁷ Visible en el punto 3 de la página 2 del informe circunstanciado (foja 46 de autos).

que el cómputo de la elección que se objeta concluyó el día seis de junio y las demandas fueron presentadas el diez del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción de las mismas, esto es, dentro del plazo de cuatro días contemplado en la Ley de la materia.

- **2. Forma**. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito y en cada uno consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.
- **3. Legitimación.** La Ley de Medios de Impugnación en su artículo 17, fracción II establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho o a través de sus representantes, debiendo estos últimos, acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

En el presente caso, la legitimación de la actora en el JEC 195 se encuentra debidamente acreditada con el anexo del acuerdo 100/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el PT¹⁸, la promovente fue registrada por dicho partido en la primera posición como candidata a regidora del Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero.

Mientras que, la legitimación del actor en el JEC 197, se encuentra acreditada con la lista de candidatos registrados por todos los partidos para la elección municipal de Zitlala, Guerrero, titulares y suplentes, que fue proporcionada por el Presidente del CDE 24, en escrito exhibido el dieciséis de junio, desprendiéndose del contenido de la mencionada lista¹⁹, que el promovente Roberto Zapoteco Castro, fue registrado por el PRI, como candidato a la Presidencia Municipal propietaria del Municipio de Zitlala,

¹⁸ https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo100.pdf, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" con registro digital 2004949.

¹⁹ Glosada a foja 140-141 del JEC 197.

Guerrero; lo que se corrobora con el anexo del acuerdo 098/SE/19-04-2024 por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el PRI²⁰.

- **4. Personería.** Se tiene por promoviendo a la parte actora por propio derecho, con el carácter antes señalado; además, la autoridad responsable en su informe circunstanciado les reconoció la personalidad con la que se ostentan.
- **5. Definitividad y firmeza.** De conformidad a lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹ y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, también están satisfechos los requisitos en cita, en virtud de que la legislación electoral local no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.
- **6. Requisitos especiales.** Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:
- a) Señalamiento de la elección que se controvierte. Los promoventes en sus escritos de demanda precisan que controvierten el cómputo de la elección del Municipio de Zitlala, Guerrero, y la asignación de regidurías del mismo Municipio.
- b) Mención individualizada del acta impugnada. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 50, fracción I, de la ley de Medios, en virtud de que la parte actora señala que controvierte el acta de cómputo del municipio de Zitlala, Guerrero, emitida por el CDE 24 del IEPCGRO.

^{20 &}lt;a href="https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo098.pdf">https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo098.pdf, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" con registro digital 2004949.

²¹ En adelante Ley Electoral.

c) Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte. Con relación a este requisito previsto en el artículo 50, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la particularización de las casillas cuya votación recibida se solicita se anule.

En el caso en concreto, se precisa, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, indicando las causas en las que sustentan su pretensión.

Tercero Interesado en el JEC 197.

A. Forma. El tercero interesado Javier Nava Martínez, Representante propietario del PRD ante el CDE 24, presentó su escrito ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del PRD ante dicho consejo; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto a defender y la autoridad emisora; y se mencionan los hechos por los cuales considera que el acto de autoridad debe prevalecer.

B. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo previsto en los artículos 21, fracción II y 22 de la ley de medios de impugnación; esto derivado de la certificación del término de cuarenta y ocho horas que el analista operativo del CDE 24, realizó para que compareciera tercero interesado (el cual venció a las veintitrés horas con treinta y un minutos del doce de junio)²², habiéndose presentado el escrito del tercero interesado a las 2:13 P.M. del doce de junio.

C. Legitimación y personería. Se satisfacen los requisitos, con la copia certificada de la constancia emitida por el Secretario Técnico del CDE 24 del IEPC²³, en la que se advierte que el Ciudadano Javier Nava Martínez, tiene la representación propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante

²² Glosada a foja 28 de autos del JEC 197.

²³ Glosada a foja 218 de autos.

14

dicho órgano colegiado.

D. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, en virtud de que el compareciente precisa que al haberse impugnado en esta fase contenciosa los actos del CDE 24 del IEPCGRO, que conllevan a la emisión de los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, existiendo la expectativa que se pueda modificar, anular o revocar dichos resultados, que obtuvo su representada, así como la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de los candidatos postulados por ésta, de ahí que exista la pretensión fundada de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran.

E. Ofrecer y aportar pruebas. El requisito se satisface por adquisición procesal, en virtud de que, aun cuando el tercero interesado pese haber enlistado pruebas en el capítulo correspondiente de su escrito, no adjuntó ninguna, sin embargo, su contraparte si ofertó las que consideró necesarias, y como se pudo ver, también este Tribunal en su facultad de integrar debidamente el expediente, requirió algunas; por lo tanto, el cúmulo de pruebas allegadas al expediente serán valoradas con independencia de quien las haya aportado²⁴.

QUINTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Con la finalidad de lograr una recta administración de justicia en el presente, este Órgano Jurisdiccional realiza un análisis de los agravios expresados por la y el promovente, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como

_

²⁴ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

15

silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, lo anterior en términos de las tesis S3ELJ 012/2001 y S3ELJ 04/2000²⁶, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Y "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

De acuerdo con lo expuesto, y partiendo de la causa de pedir de la parte actora (nulidad de casillas), resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, derivadas del artículo 63 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional, como eje rector de la argumentación, tomara en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente

-

²⁵ En lo sucesivo Sala Superior.

²⁶ Publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 23, 93 y 94

celebrados que recoge el aforismo "Io útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98²⁷, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídicoelectoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Por lo que, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido válidamente por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, tratándose de las causales para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los

²⁷ https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=1/98

17

errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, en la tesis jurisprudencial número 13/2000²⁸, bajo el rubro: *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).*

SEXTO. Omisión de transcripción de agravios. Se precisa que se omite la trascripción de los hechos y agravios expuestos por la parte actora, el tercero interesado, así como los informes circunstanciados que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente.

En este aspecto, también resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129²⁹, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro es el siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO

²⁸ https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

²⁹ **Registro digital:** 196477. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época Materia(s):** Común. **Tesis:** VI.2o. J/129. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599. **Tipo:** Jurisprudencia.

A TRANSCRIBIRLOS".

Por lo que solo se hará una síntesis de los mismos.

SEPTIMO. Síntesis de agravios. Para sistematizar el estudio de las demandas de los Juicios Electorales que nos ocupa, se realiza en el orden que de acuerdo a la pretensión de cada uno sea procedente abordar su análisis; en ese sentido, cuando existan similares causas de pedir y pretensiones en las distintas demandas, se agruparan por temas para que de una sola vez se realice el estudio atinente; lo cual abonará a la sencillez de la sentencia y a una cómoda lectura.

Al efecto, las demandas se interpusieron ante la autoridad responsable en el orden siguiente.

A) En ambos Juicios Electorales, la actora Zenorina Campos Ramírez y el actor Roberto Zapoteco Castro, en similares términos hicieron valer el siguiente agravio.

Impugnan que una candidata a Presidenta Municipal y Directivo Partidista fungieron como funcionarios de casilla; citando que tal hecho aconteció en la casilla 2768 Básica y en la diversa 2771 contigua 1, ubicadas en las localidades de Mazatepec y Toltipec, del Municipio de Zitlala, Guerrero, cuyo resultado impugnan porque se ejerció presión sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual, a su decir, fue determinante para el resultado de la votación recibida en la referida casilla, en virtud de que existieron personas que tienen un vínculo partidista en la primera de las referidas casillas, por parte de una persona que ostentó la calidad de candidato a Presidente Municipal suplente y una directiva partidista.

Lo anterior, porque la Ciudadana Glenda Nayeli Flores García, fungió como Presidenta de la casilla 2768 básica, aun y cuando se encuentra registrada como candidata suplente a la Presidencia Municipal del Partido Verde

19

Ecologista de México³⁰; mientras que, en la casilla 2771 contigua 1, la ciudadana Yerenit Castro Mendoza, fungió como Segunda Secretaria, aun y cuando ostenta nombramiento directivo a nivel municipal como Secretaria de la Mujer, en el Partido MA.

Respecto a ello, señalan que se afectan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que quien tiene el carácter de candidato o directivo partidista solamente pueden estar presentes en la casilla para efectos de emitir su voto y de ninguna manera pueden permanecer todo el desarrollo de la jornada electoral en éstas, tal y como aconteció en las casillas impugnadas, ejerciendo con ello presión sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas.

De ahí, que señalan que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IX de la Ley de Medios de Impugnación, agregando que por las atribuciones conferidas a las personas que fungieron como funcionarios de casillas en calidad de Presidente y Secretario, les permitió entablar un contacto directo con los ciudadanos pertenecientes a esas casillas, lo que genera una presunción mayor de que su presencia y permanencia, generó presión en los electores debido a su carácter de servidor público con influencia en las comunidades donde se instalaron las casillas.

Por otra parte, aducen los promoventes, en relación al elemento determinante señalado en la ley, que se actualiza la causal de nulidad referida, dada la sola presencia de las personas que al ser funcionarios de casilla fungieron toda la jornada electoral, pues en este tipo de violación, la determinancia no es cuantitativa, sino cualitativa, al vulnerarse principios rectores de imparcialidad, certeza, independencia que deben regir la actuación de las autoridades electorales.

_

³⁰ En lo subsecuente PVEM.

Adicionalmente, esgrimen que el artículo 83 de la Ley Electoral, prevé en su fracción I, inciso g), que para ser funcionario de casilla no se debe estar en la hipótesis prohibitiva de ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

B) La actora en el JEC 195, hace valer un segundo agravio.

Lo denomina "Base para el nuevo ejercicio para la asignación de regidores", desde su óptica, dice que el nuevo ejercicio para la asignación de regidores, deberá de tomarse en cuenta la disminución de la votación vertida en las casillas de las cuales se controvierte y acredita su nulidad. Lo ilustra a través del siguiente cuadro:

PARTIDO POLITICO	VOTACION OBTENIDA	VOTACION EN CASILLA 2768	VOTACION EN LA CASILLA 2771 CONTIGUA 1	VOTACION AJUSTADA SIN LA VERTIDA EN LAS CASILLAS IMPUGNADAS
PRD	3,534	178	189	3,167
PRI	3,460	74	106	3,280
MORENA	1,871	96	87	1,688
PAN	565	2	10	553
PT	283	2	4	277
PVEM	113	1	3	109
MEXICO AVANZA	31	0	1	30
ENCUENTRO SOLIDARIO	44	3	0	41

A su decir, existen dieciocho votos nulos en la casilla 2768 Básica y dieciséis votos nulos en la casilla 2771 contigua 1.

Deduce la promovente, que de la suma del último rubro que antecede en la tabla, se prevé la votación válida emitida, a la cual hace alusión la fracción I, del artículo 21 de la Ley Electoral, de donde se obtiene el tres por ciento

como porcentaje mínimo de asignación de regidurías, siendo dicha sumatoria de 9,145 votos.

Así, concluye que, al obtener el tres por ciento de la votación válida, la cual resulta ser de 274.35, entonces el PT, al quedar con 277 votos, accede al reparto de regidurías acorde a ese primer filtro, previsto en la fracción IV del artículo 21 de la Le Electoral, por lo que, al ser postulada como candidata a la primera regiduría, es que su derecho accede a la misma.

C) Tercero Interesado.

El ciudadano Javier Nava Martínez, representante propietario del PRD, ante el CDE 24 del IEPCGRO, expone que no obstante que en las casillas 2768 básica y 2771 contigua 1, se recibió la votación por parte de una persona que es candidata a Presidente Municipal suplente, así como por un directivo partidista, lo que sin duda trastocó la inequidad en la contienda, sin embargo, alude que quien resultó vencedor fue el PRD.

A su vez, señala que debe de verificarse la existencia de un vínculo evidente de causa-efecto entre las irregularidades de que se trata (presión) y los resultados obtenidos en la casilla que se cuestione, de manera que, cuando haya datos que permitan concluir que la presión no impactó en dicho resultados, el hecho infractor por sí solo no genera la presunción que se prevé en el referido criterio jurisprudencial, por lo que será insuficiente para generar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Agregando, que lo anterior significa, que la sola presencia de un funcionario o un dirigente partidista en la casilla no actualiza de forma directa la nulidad de la votación en casilla por ejercerse presión sobre el electorado, ya que esta solo opera cuando se haya acreditado el vínculo entre el funcionario de casilla y el candidato que resultó ganador en la misma, y por tanto, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

Lo anterior, a criterio del tercero, porque en las casillas 2768 básica donde fungió como presidente de casilla la ciudadana Glenda Nayeli Flores García, quien fue registrada como candidata a Presidenta Municipal suplente por el PVEM, y en la casilla 2771 contigua 1, la ciudadana Yerenit Castro Mendoza, fungió como Secretaria de tal casilla, y ostenta la calidad de Secretaria de la Mujer del Comité Municipal del partido MA, no debe considerarse grave, ni determinante de manera cualitativa ni cuantitativa para el resultado de la votación, toda vez que no existe un vínculo entre el partido político y/o el candidato que obtuvo el triunfo en dichas casillas, al ser el PRD quien obtuvo el triunfo.

OCTAVO. Estudio de fondo.

- Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.
- a. La pretensión, esencialmente radica en que se revoque el acto impugnado (acta de cómputo realizado por el CDE 24), y en el momento procesal oportuno realizar el ajuste de la votación en el Municipio de Zitlala, Guerrero; la actora del JEC 195, señala como resultado de lo anterior, el otorgamiento de la constancia de asignación como regidora, a su favor; en tanto que el actor del JEC 197, solicita el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos postulado por el PRI.
- **b.** La causa de pedir reside en: que en la casilla 2768 Básica y la diversa 2771 contigua 1, ubicadas en las localidades de Mazatepec y Topiltepec, del Municipio de Zitlala, Guerrero, cuyo resultado se impugna, se ejerció presión sobre los electores de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida, al ser integrantes de las citadas casillas, una persona que tiene un vínculo partidista, y otra la calidad de candidata suplente a la Presidencia Municipal.
- c. Controversia. La litis se constriñe en determinar si ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y como

consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección cuestionada, y en su caso, otorgar la constancia de mayoría y validez a un partido diverso.

d. Metodología. En términos de lo expuesto, respecto al orden en el estudio de las distintas pretensiones de la parte actora, este Tribunal considera oportuno iniciar con el estudio del agravio identificado con el inciso **A)**, respecto a la nulidad de casillas, que a decir de los promoventes, la causal en que hacen consistir la nulidad, se encuentra prevista en la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación; posteriormente, se analizara el agravio de la actora, referido en el inciso **B)**; y, finalmente, **C.** Se precisarán efectos de la decisión.

En principio, es pertinente citar el **marco normativo** aplicable al caso concreto.

El artículo 230, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral, estipula que las Mesas Directivas de Casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 28 Distritos Electorales de mayoría relativa; y, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El diverso artículo 231 de la Ley en comento, establece que las Mesas Directivas de Casilla, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Por su parte, uno de los requisitos y a la vez resulta ser una prohibición para ser integrante de una mesa directiva de casilla, el artículo 232, fracción VII, de la citada legislación dispone: "No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía".

Es importante precisar, en lo conducente, el contenido del artículo 63 fracción IX, de la Ley Electoral.

"ARTÍCULO 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación"; [...]

Las disposiciones legales anteriormente referidas, protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Luego entonces, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IX, de la ley de medios, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores: v
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por *violencia física* se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por *presión*, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con clave 24/2000, bajo el rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE

(LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)31".

En relación al segundo elemento, cabe mencionar que los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que la parte promovente precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votaron bajo presión o violencia física, para que, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre el partido político o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación recibida en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin estar probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que durante la mayor parte del día de la jornada electoral, se estuvieron emitiendo sufragios viciados por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto,

³¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. **Nota**: El contenido del artículo 79, fracción IX, de la Lev del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

³¹ y 32. **Nota**: El contenido del artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 63, fracción IX, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

26

afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Sirve de apoyo a las anteriores conclusiones el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante identificada con número de clave **CXIII/2002**³², bajo el rubro: *PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.*

De esta manera, se analiza el agravio a efecto de verificar si se actualiza la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado.

Consideración previa.

En lo relativo a la integración de las casillas motivo de estudio, conforme a las personas seleccionadas y autorizadas por el INE, así como la sección electoral correspondiente y que ahora es objeto de controversia, no existe duda que dichas personas integraron las mesas directivas que se cuestionan.

En el caso, este Tribunal Electoral hará el pronunciamiento respecto a si las circunstancias que la parte actora señala configuran la causal de la fracción IX de dicho numeral; esto es, si la presencia de la ciudadana Glenda Nayeli Flores García, quien fungió como presidenta de la casilla 2768 básica, cuando se encontraba registrada como candidata a Presidente Municipal Suplente por el PVEM, y de la ciudadana Yerenit Castro Mendoza, quien ocupó el cargo de segunda secretaria de la casilla 2771 contigua 1, cuando tenía la función de Secretaria de la Mujer del Comité Directivo a nivel Municipal del Partido MA, -lo que está controvertido- actualiza una presión sobre el electorado.

Al respecto, de las disposiciones legales se desprende que uno de los requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla es "no ser

_

³² https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=presion.

servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía".

Estudio del caso.

Relatado lo anterior, se procede a hacer el estudio de las casillas que impugna la parte actora de los Juicios Electorales, mismas que se instalaron en el día de la jornada electoral del dos de junio, en el Distrito Local Electoral 24, con cabecera en Ztitlala, Guerrero, y verificar si se actualizan o no, la causal de nulidad que hacen valer los promoventes en los presentes juicios.

Para lo anterior, serán estudiadas tomando como base las Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Constancias de clausura de casilla y recibo de copia legible, Informe Circunstanciado, así como cualquier otro documento que obre en el expediente y que sirva para el análisis de las causales de nulidad planteadas.

27

Por otro lado, es importante remarcar que en el estudio de las causales de nulidad, se aplicarán los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; así como, si en el caso se encontrara alguna irregularidad, ésta siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, además, debe prevalecer el criterio de que en el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves, al tenor de la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"33. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean

³³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

determinantes para el resultado de la votación en la casilla".

Ahora bien, del agravio marcado con la letra **A**, se advierte que los promoventes piden la nulidad de las casillas 2768 Básica y 2771 contigua 1, ubicadas en las localidades de Mazatepec y Toltipec, del Municipio de Zitlala, Guerrero, bajo el argumento de que la Ciudadana Glenda Nayeli Flores García, fungió como Presidenta de la casilla 2768 básica, aun y cuando se encuentra registrada como candidata a Presidente Municipal suplente del PVEM; mientras que, en la casilla 2771 contigua 1, la ciudadana Yerenit Castro Mendoza, fungió como Segunda Secretaria, aun y cuando ostenta nombramiento directivo a nivel municipal por parte del Partido MA, como Secretaria de la Mujer.

Circunstancia, que desde su óptica, generaron presión sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual, fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas, en virtud de que existieron personas que tienen un vínculo partidista en la primera de las referidas casillas, por parte de una persona que ostentó la calidad de candidato a Presidente Municipal suplente y una directiva partidista en el segundo caso.

Así, para tener por acreditado que las citadas personas fungieron como funcionarias de casilla mientras ocupaban los cargos que alude la parte actora, este órgano jurisdiccional se hizo allegar de información adicional para la debida integración de los expedientes, con el objeto de formar convicción sobre la materia del litigio.

- Acreditación de haber sido funcionarias de casilla.

Por lo que se refiere a la ciudadana **Glenda Nayeli Flores García**, está acreditado que fungió como presidenta de la casilla 2768 básica, del CDE 24, perteneciente al Municipio de Zitlala, Guerrero, esto con la copia certificada del acta de la jornada electoral de la mencionada casilla³⁴, para mejor ilustración se inserta la imagen.

³⁴ Glosada a foia 117 de autos del JEC 195.



Del mismo modo, con la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 2771 Contigua 1, del CDE 24, perteneciente al Municipio de Zitlala, Guerrero, se confirma que la ciudadana **Yerenit Castro Mendoza**, en la referida casilla tuvo el cargo de segunda secretaria³⁵, se inserta la siguiente imagen para demostrar lo anterior.

³⁵ Foja 118 del JEC 195.



Documentales que tienen la naturaleza de públicas, y adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; lo que no aconteció en el caso a estudio.

Máxime, que no es objeto de controversia que en las casillas en cuestión fungieron como funcionarias las ciudadanas Glenda Nayeli Flores García y Yerenit Castro Mendoza.

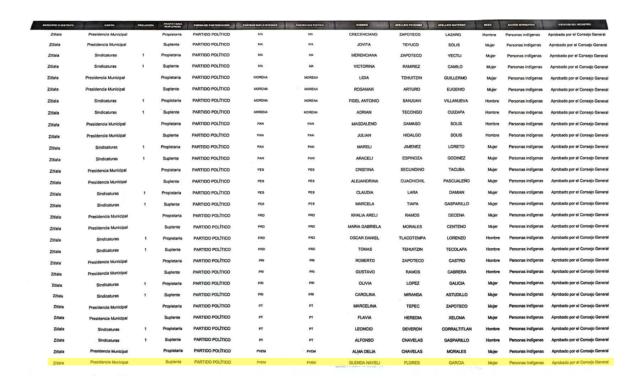
- Acreditación respecto que las personas que fueron funcionarias de casilla, tenían los cargos señalados por la parte actora.

Por cuanto hace a la ciudadana **Glenda Nayeli Flores García**, quien fungió como presidenta de la casilla 2768 básica, para tener por demostrado que se encontraba registrada como candidata Suplente a Presidente Municipal por el PVEM, se requirió al Presidente del CDE 24 original o copia certificada de las listas de candidatos registrados por todos los partidos para la elección municipal del Municipio de Zitlala, Guerrero.

Por escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes de este Tribunal, el dieciséis de junio, el Presidente del CDE 24, remitió en **dos copias**

simples³⁶ la mencionada lista de candidatos registrados³⁷ (encontrándose en la lista de registros a la ciudadana Glenda Nayeli Flores García, como candidata suplente a la presidencia municipal del referido Municipio, por el PVEM).

No obstante a ello, para corroborar la autenticidad el mencionado dato, se examinó la página oficial del IEPCGRO, concretamente el acuerdo 101/SE/19-04-2024 por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el PVEM; así del anexo del citado acuerdo, se desprende que la ciudadana Glenda Nayeli Flores García, fue registrada en calidad de suplente a la Presidencia Municipal del Municipio de Zitlala, Guerrero³⁸, tal como se muestra a través de la la siguiente imagen.



³⁶ Como se advierte del acuse de recibido que hace el oficial de partes. Reverso del escrito glosado a foja 115 del JEC 195.

³⁷ Fojas 125-126 de autos del JEC 195.

^{38 &}lt;a href="https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo101.pdf">https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo101.pdf, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**" con registro digital 2004949.

En ese tenor, se tiene por acreditado que la persona en cuestión tenía la calidad de candidata suplente a la Presidencia Municipal del citado Municipio, postulada por el PVEM, cuando cumplió la función de Presidenta en la casilla 2768 Básica, en el Municipio de Zitlála, Guerrero, correspondiente al CDE 24.

En tanto que la ciudadana **Yerenit Castro Mendoza**, quien ocupó el cargo de segunda secretaria de la casilla 2771 contigua 1, y que por el dicho de los promoventes tenía la función de Secretaria de la Mujer del Comité Directivo a nivel Municipal del Partido MA, y para demostrarlo, aportaron copia simple del nombramiento de catorce de febrero del presente año, expedido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MA, en el cual se nombra a la antes mencionada como Secretaria de la Mujer en el Municipio de Zitlala, Guerrero, del Comité Directivo Municipal del Partido MA; ello con la finalidad de acreditar la calidad de Directivo Partidista.

Documento que sólo hace prueba plena cuando guarde relación con los demás elementos que obren en el expediente, y genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, tal como lo prevé el artículo 20, párrafo tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que, para corroborar la veracidad de la información de la documental privada en análisis, se requirió a la Consejera Presidenta del IEPCGRO, la lista de integración de cargos o directivos del Partido MA del Comité Municipal de Zitlala, Guerrero; quien en su oportunidad, informó mediante oficio 3573/2024, de veintisiete de junio, - que el Partido Político local MA, no comunicó a ese Instituto Electoral, respecto de la integración de cargos de directivos de Comité Municipal del Municipio referido -.

Empero, a fin de tener el caudal probatorio suficiente para resolver, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MA, informar respecto a la integración de cargos directivos de ese Instituto Político del Comité Municipal de Zitlala, Guerrero.

Cumpliéndose lo anterior, por medio del escrito presentado el cuatro de julio,

signado por el Ingeniero Abraham Ponce Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido México Avanza³⁹, en el que informó de manera textual lo siguiente:

"En cuanto al punto previsto en el inciso a), relativo a la integración de cargos directivos de este Instituto Político del Comité Municipal de Zitlala, Guerrero; se precisan los nombres y cargos de nuestro órgano estatutario municipal:

Presidencia: BULMARO HIPOLITO GRANDE.

Secretaría General: CLEOFAS COJITO ZOQUITEMPA.

Secretaría de Finanzas y Transparencia: ROGACIANO CASTRO BASILIO. Secretaría de Educación y Capacitación Cívica: BRENDA ARGELIA CHAVEZ SALAZAR.

Secretaría de Asuntos de Personas Vulnerables: ANTONIA CARRETO FLORES.

Secretaría de la Mujer: YERENIT CASTRO MENDOZA. Defensoría Jurídica: JAVIER SÁNCHEZ TECOLAPA.

El cual se encuentra conformado de conformidad con lo previsto en los artículos 9, fracción III, 65 y 82, de nuestro Estatuto Partidista.

En cuanto a lo previsto en el **inciso b),** relativo a si la C. YERENIT CASTRO MENDOZA, ostenta el cargo como Secretaria de la Mujer del Comité Directivo Municipal de Zitlala, Guerrero; como se ha precisado al atender el inciso **a),** la persona referida ostenta la calidad de Secretaria de la Mujer de acuerdo al nombramiento expedido en fecha 14 de febrero del 2024, órgano que se crea en los Comités Directivos Municipales de nuestro Instituto Político en razón de lo estipulado en el artículo 9, de nuestros Estatutos".

El documento antes referido, merece valor probatorio en términos del artículo 18, párrafo tercero, en relación con el diverso 20 tercer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, con ello se corrobora que la C. Yerenit Castro Mendoza ostenta cargo de dirección en el partido político MA., y con el mismo fungió como funcionaria de casilla.

Ello, sin que lo destacable fuera la fecha en que se le nombró en el cargo, esto es, si realizó el catorce de febrero; pues lo que se discute es haber tenido el cargo de dirección, el día de la jornada electoral celebrada el dos de junio último.

De esta manera, la constancia de catorce de febrero, adjunta a los escritos

³⁹ Glosado a fojas 221 y 222 de autos del JEC 197.

34

de demanda, respectivamente⁴⁰, se encuentra debidamente concatenada con lo informado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MA, demostrándose así que la ciudadana Yerenit Castro Mendoza, es parte del Comité Directivo Municipal, ostentando el cargo de Secretaria de la Mujer, al día de la jornada electoral.

Ahora bien, para corroborar que el cargo de Secretaria de la Mujer en el Comité Directivo Municipal, que ocupa la ciudadana Yerenit Castro Mendoza, es de los requisitos prohibidos para ser funcionaria de casilla, previsto en el artículo 232, fracción VII de la Ley Electoral (no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía), es importante citar las atribuciones de la Secretaría de la Mujer, contempladas en preceptos de los estatutos del Partido MA⁴¹.

"Articulo 34. Los Órganos Colegiados y de Dirección del Partido son:

- I. La Asamblea General;
- II. El Comité Ejecutivo Estatal;
- III. La Comisión de Justicia Intrapartidaria;
- IV. La Comisión de Organización de Procesos Internos; y
- V. Los Comités Ejecutivos Municipales".
- "Artículo 65. Las atribuciones del Secretaría de la Mujer son las siguientes:
- I. Formular e integrar el Plan de Trabajo de Actividades Políticas de la Mujer;
- II. Promover actividades que conduzcan al desarrollo político, económico, social y cultural de la mujer;
- III. Promover la participación de mujeres para ocupar algún cargo directivo dentro del Comité Ejecutivo Estatal;
- IV. Impulsar la cultura por la igualdad de las mujeres;
- V. Realizar campañas permanentes de afiliación de mujeres, dando prioridad a los municipios que así lo requieran;
- VI. Procurar y atender que no exista violencia política contra las precandidatas, candidatas y mujeres que ejerzan un cargo de elección popular;
- VII. Impulsar proyectos productivos que le permitan a la mujer financiar sus actividades:
- VIII. Asistir a las precandidatas y candidatas a los cargos de elección popular durante las precampañas y campañas electorales a efecto de detectar casos en donde se actualice algún tipo de violencia contra su integridad, dando vista a la Comisión de Justicia Intrapartidaria para su atención, trámite y sanción respectiva; y,

_

⁴⁰ Foja 24 del JEC 195 y 23 del JEC 197.

⁴¹ https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/actores_politicos/estatutos_ma_2023.pdf, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*" con registro digital 2004949.

IX. Las demás que le otorgue el presente Estatuto y las que expresamente le confiera la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal".

Conforme a lo anterior, se advierte que, el Comité Directivo Municipal se reconoce como un órgano de gobierno y dirección, y las atribuciones que tiene la Secretaría de la Mujer, conllevan a cumplir funciones de dirección para el funcionamiento que en términos del Estatuto debe cumplir el Partido MA.

En términos generales, conforme a lo expuesto, sí está debidamente acreditado que las personas mencionadas actuaron como funcionarias en las mesas directivas de las casillas 2768 Básica y 2771 Contigua 1.

- Prohibición de las personas que fueron funcionarias de casilla, por ostentar los cargos acreditados.

Por lo que se refiere a Glenda Nayeli Flores García, quien fungió como Presidenta de la casilla 2768 Básica, en la jornada electoral del dos de junio, y quien tenía la calidad de candidata suplente a la Presidencia Municipal del multireferido Municipio, si bien, conforme a lo previsto en el artículo 232 fracción VII, de la Ley Electoral, el cual prevé que - no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía -, no contempla a un candidato; sin embargo, a juicio de este Tribunal, si existe una prohibición para quienes tienen cargo partidista de cualquier jerarquía, con mayor razón, los candidatos de los partidos políticos a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

Orienta la anterior determinación, la Jurisprudencia 18/2010, de rubro y contenido: "CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones

Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales". 42

Ello, al existir un vínculo entre un candidato (a) y el partido político que lo postula, en términos de lo previsto en el artículo 5, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero⁴³; por un lado, el derecho de un ciudadano de acceder, en igual de condiciones, a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana; y, por otro, tal derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

Con relación a lo anterior, el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De lo anterior, se deduce que si un candidato es una persona que se postula

⁴² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.

⁴³ **"Artículo 5.** En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

XVII. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

37

con el aval de un partido o instituto político con personería jurídica, o con el respaldo de un grupo significativo de ciudadanos (candidato independiente), para ser elegida en un cargo público de elección popular; luego entonces, existe un impedimento para formar parte de la mesa directiva de casilla, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral.

La Sala Superior ha considerado que los candidatos no deben de actuar como funcionarios de mesa directiva de casilla y recibir la votación, ya que tienen un interés en el resultado de la elección que los puede hacer actuar con parcialidad y poseer influencia en el electorado. Esto tiene sustento en la bibliografía: Favela Herrera, Adriana, 2010. Aspectos relevantes del juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, en: Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (coordinador). Temas de derecho procesal electoral. Secretaría de Gobernación: México⁴⁴.

Por lo que respecta a la ciudadana Yerenit Castro Mendoza, quien fungió como segunda secretaria en la casilla 2771 Contigua 1, y al quedar debidamente acreditado que ostenta el cargo de Secretaria de la Mujer en el Comité Directivo Municipal del Partido MA, siendo uno de los requisitos prohibidos para ser funcionaria de casilla, previsto en el artículo 232 fracción VII de la Ley Electoral (no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía).

En esa tesitura, **se acredita** lo relativo a la causa de nulidad que se analiza, es decir, la irregularidad de los hechos consistentes en la integración de casillas por personas que, a partir de su cargo partidista en el Partido MA y candidata suplente a la Presidencia Municipal de Zitlala, Guerrero, estaban impedidas para integrarlas.

Sin embargo, **no se acredita** que tal circunstancia haya provocado violencia o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, y como consecuencia la votación recibida en esas casillas sea nula, en términos del artículo 63, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación.

 $^{{\}color{red}^{44}} \ \underline{\text{file:///C:/Users/HP/Downloads/1\%20actualizaci\%C3\%B3n-nulidades.pdf.}$

Para ello, es indispensable que la parte actora precisará en el escrito de demanda la naturaleza de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los mismos, con el objeto de que se tenga conocimiento pleno de las acciones desplegadas, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Pues, no basta el señalamiento de que se ejercieron ciertas conductas que provocaron presión en el electorado para votar por un determinado partido político, sino que se debe demostrar que el hecho aducido efectivamente ocurrió; sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número de electores, y el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), si fue un hecho único, aislado o fueron varios hechos con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

38

Lo que no aconteció en el caso a estudio, ya que la supuesta presión ejercida a los electores no va sustentada con ningún medio de prueba que permita a este órgano jurisdiccional analizarla, y no se comprueba el extremo de que la participación de la Ciudadana Glenda Nayeli Flores García, quien fungió como Presidenta de la casilla 2768 básica, aun y cuando se encuentra registrada como candidata suplente a la Presidencia Municipal del PVEM; y de la ciudadana Yerenit Castro Mendoza, quien fungió como Segunda Secretaria, aun y cuando ostenta nombramiento directivo a nivel municipal como Secretaria de la Mujer, en el Partido MA, operaron o presionaron para que los electores votarán por la Candidata del Partido de la Revolución Democrática, quien fue la ganadora en las casillas ahora impugnadas.

En ese sentido, los promoventes constriñen en señalar una cuestión genérica sin sustento probatorio, pues sostienen que los hechos que ocurrieron el día de la jornada electoral son determinantes para los resultados en las casillas en estudio, sin que aporten elementos concretos para sustentarlos.

Siendo un hecho improbable, ya que del estudio de las probanzas aportadas a los juicios electorales, no se visualiza diversa documental o medio probatorio que patentice que por su temporalidad y gravedad tal, algún representante de partido político presente en las casillas se aquejaron de ello, pues tanto de las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo de las casillas en estudió, se observa que no se presentaron incidentes que las representaciones partidistas hayan presentado, por lo que, como se ha razonado, se trata de una afirmación sin sustento probatorio, esto es, una afirmación genérica. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 13/97, cuyo rubro es el siguiente: *ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO*.

Así también, del hecho del cual se aquejan los promoventes referente de las citadas casillas, no presentan documental alguna certificada por fedatario público alguno, quienes están facultados de acuerdo al artículo 201 de la Ley de Instituciones, para de requerirlo así, colaborar con los representantes de partidos a dar fe de los sucesos o irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral y en el escrutinio y cómputo.

Por tal motivo, al ser esta una manifestación genérica de los hechos denunciados en la **casilla 2768 B y 2771 C1**, por no estar sustentado con prueba fehaciente, este Pleno no puede determinar sin el debido soporte probatorio la veracidad de lo denunciado, por lo que el agravio particular resulta infundado.

- Estudio de determinancia de la irregularidad.

Por otro lado, no se acredita la violencia o presión en el electorado, porque del caudal probatorio no se advierte elemento alguno que haga suponer que existieron dichas conductas, así como también, que haya sido determinante para el resultado de la elección; más aún, el elemento de determinancia no se acredita porque en las casillas que fungieron como integrantes las ciudadanas cuestionadas, la votación obtenida fue la que se muestra en el siguiente cuadro.

CASILLA	FUNCIONARIA	PARTIDO	VOTACIÓN
		POLÍTICO	OBTENIDA
2768 Básica	Glenda Nallely	PVEM	01
	Flores García		
	(Presidenta)		
2771 Contigua 1	Yerenit Castro	MA	01
	Mendoza (2ª		
	Secretaria)		

Debe destacarse que, aun cuando este Tribunal pleno considera la indebida integración de la mesa directiva de casilla por las personas citadas en el cuadro que antecede, y aun cuando no se encuentran acreditados los hechos sobre algún acto de presión sobre el electorado, lo cierto es, que contrario a lo que señala la parte actora, la irregularidad referente a la integración de la casilla por personas prohibidas, no actualiza la determinancia como elemento para declarar la nulidad de la votación que se recibió en dichas casillas o a nivel cómputo municipal.

Conforme a las bases Constitucionales sobre el sistema de medios de impugnación en materia electoral, concretamente en el artículo 41, Base VI, se desprende la existencia de los elementos de:

- a) la existencia de una irregularidad grave, y
- **b)** que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, en la jurisprudencia de la Sala Superior desde hace décadas, se ha establecido que, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación.

Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

Ello se aprecia en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE

SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁴⁵

Asimismo, la Sala Superior ha establecido como criterio que, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos:

- el cuantitativo y
- el cualitativo.46

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar⁴⁷.

Asimismo, si bien, en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios⁴⁸.

Esos otros criterios bajo los cuales se han analizado causas de nulidad,

⁴⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁴⁶ Ál respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁴⁷ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.
⁴⁸ Jurisprudencia 39/2002, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45].

42

tienen como objetivo delimitar si se han conculcado o no de manera significativa, por las y los funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, la jurisprudencia citada menciona que, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por una o un servidor público con el objeto de favorecer al partido político o candidatura que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedora en una específica casilla.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor del JEC 197, considera que la determinancia debe ser estudiada a partir de la posibilidad de que, ante la nulidad de casillas, se actualizara un cambio del partido ganador, ya que en la votación final (cómputo municipal) la diferencia fue solo de 74 (setenta y cuatro) votos entre el PRD y el PRI.

Lo que se estima, por demás erróneo, puesto que, en principio, la supuesta irregularidad en casilla, no puede tener trascendencia al resultado final (cómputo municipal) de la votación, porque los partidos políticos en los cuales las funcionarias de casilla ostentaban cargos, no resultaron triunfadores de las casillas ni en la elección⁴⁹.

Esto, a partir de que las personas que fungieron como presidenta y segunda secretaria en las dos casillas controvertidas ostentaron cargos del PVEM y Partido MA, institutos políticos que no fueron vencedores en las casillas cuestionadas ni en la elección⁵⁰.

Confirmando con lo anterior, que de haberse acreditado la presión por parte de las funcionarias de casilla pudieron ejercer o representar sobre el electorado al formar parte del Comité Directivo Municipal del Partido MA, y

[.]

⁴⁹ Análisis que es posible realizar en términos de la Tesis: S3EL 016/2003, cuyo rubro es **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA**, la cual es visible en la compilación oficial Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, volumen de tesis relevantes, página 497. ⁵⁰ Al respecto, véase sentencias SUP-JRC-151/2021 y acumulados; SUP-JRC-117/2021 y acumulados y SUP-JRC-368/2017, por citar algunos.

candidata suplente a la Presidencia Municipal por PVEM, no se tradujo en un resultado favorable a dichos partidos políticos.

En tal sentido, el promovente parte de un error al considerar que la determinancia debía analizarse en función de dos partidos políticos (primero y segundo lugar) que obtuvieron mayor número de votos y bajo un único análisis de los votos que, en su caso, se le podrían restar a cada uno si se actualizara una hipótesis de nulidad.

Mientras que, la actora en el JEC 195, basa su pretensión en señalar que al ser nulos los votos de las casillas 2768 Básica y 2771 Contigua 1, el PT que la postuló como candidata a regidora, alcanzaría el 3% (274.35 votos), razón por la cual, si el PT queda con 277 votos, es lógico que accede al reparto de regidurías acorde a ese primer filtro, previsto en la Ley Electoral.

Sin embargo, ello no guarda relación con la infracción que se estima actualizada, es decir, que en cada una de las dos casillas controvertidas fungieron como funcionarios personas que ostentaron cargos de dirección en el Partido MA y candidata suplente a la presidencia Municipal por el PVEM, y que ello, sin embargo, no actualizó presión al electorado; por tanto, no existe un vínculo entre la irregularidad acreditada y alguno de los partidos que obtuvo el primero o segundo lugar, ni en cuanto a un beneficio ni tampoco algún perjuicio atribuido a tales hechos.

De esta forma, si bien, la parte actora considera que el hecho de que las anteriores personas integraran las mesas directivas de casilla implicó una irregularidad, no aporta mayores argumentos, elementos de prueba o indicios encaminados a acreditar cómo es que ello pudo haber sido de tal gravedad que dé lugar a anular la votación de cada casilla, porque trascendió de forma determinante a los resultados.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que la fracción IX del artículo 63 de la Ley Electoral en el Estado de Guerrero, prevé en forma expresa el elemento de determinancia; por lo que conforme a la Jurisprudencia 13/2000 antes transcrita, deben existir elementos que además de demostrar la

irregularidad –presión-, acrediten que ese vicio o irregularidad fue determinante para el resultado de la votación⁵¹.

Como se menciona, en las casillas en que fungieron las personas con cargo partidista del Partido MA, y candidata suplente a la presidencia municipal postulada por el PVEM, la votación que recibieron estos partidos fue de un (1) voto, respectivamente, y ello no guarda una relación numérica con el resultado total de la elección respecto de los partidos que obtuvieron el mayor número de votos y la respectiva diferencia entre ellos.

Primer lugar en la casilla 2768 B, fue el PRD con 178 votos, el segundo lugar Morena con 96 votos; y en la casilla 2771 C1, primer lugar fue el PRD con 189 votos; y segundo lugar fue el PRI con 106 votos.

En la elección, el PVEM obtuvo 113 (ciento trece) votos y 31 (treinta y un) votos el Partido MA; en consecuencia, a nivel cómputo municipal tales hechos no pueden ser considerados determinantes; porque el partido que obtuvo el primer lugar en la elección PRD, obtuvo 3,534 sufragios.

Así, es claro que los partidos MA y PVEM, en el supuesto sin conceder, de ser favorecidos por la supuesta irregularidad, no resultaron triunfadores ni a nivel casilla o en el cómputo final de la votación, por lo que ello no podría generar impacto en los resultados de la elección.

Por tanto, no se advierte que, como argumenta la parte actora, la presencia de las personas que ostentan cargos en el partido MA y la candidata suplente postulada por PVEM, pudiera traducirse en una irregularidad de la trascendencia suficiente para llevar a la nulidad de las casillas; dado que, en su caso, la supuesta irregularidad no tuvo afinidad o impacto sobre los partidos que obtuvieron el mayor número de votos; ni existió coalición entre dichos partidos y el PVEM y MA (en relación con ninguna elección).

⁵¹ Jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"

Por lo que, se atiende el criterio contenido en la jurisprudencia 9/98⁵² del Tribunal Electoral de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

La cual precisa que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, acorde al principio "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, mismo que debe cubrir dos aspectos:

a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

45

b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, como se razona en la jurisprudencia de mérito, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior, a través de la actividad jurisprudencial y sentencias, ha reconocido que el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, se dirige claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se

⁵² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar con la emisión del sufragio.

Por su parte, la autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de las y los electores y el resultado de la elección.

En el mismo sentido, el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de las y los electores.

Mientras tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad de las y los electores.

En la especie, de los elementos ya referidos se aprecia que la libertad en la emisión del sufragio quedó salvaguardada a pesar de la permanencia de personas que forman parte del Comité Directivo Municipal del Partido MA y la candidata suplente a la Presidencia Municipal postulada por el PVEM, durante toda la jornada electoral, pues no se advierte, ni por vía de algún escrito de incidentes o mediante la trascendencia de los resultados electorales un impacto perjudicial en favor de los partidos a quien pudo beneficiar tal irregularidad.

De esta forma, la labor de este Tribunal consiste en proteger la autenticidad en la emisión del sufragio que debe prevalecer sobre una irregularidad que no trascendió a los resultados de la votación de esas casillas.

Conforme a ello, no es posible asumir la posición de la parte actora, respecto a que la sola irregularidad se debe considerar una violación que trasciende

a los resultados electorales.

Por el contrario, dicho razonamiento tendría el efecto perjudicial de incentivar que los actores políticos realicen conductas perniciosas con la intención de provocar la nulidad de la votación recibida en las casillas o en una elección, si los resultados no les favorecen, en perjuicio de quien obtuvo el triunfo en forma válida y de la voluntad ciudadana.

De esta forma, en cada caso deben ponderarse los elementos existentes en el expediente para definir si las irregularidades que se acreditan pueden traducirse en una afectación tal que deba generar la anulación de votación recibida en casillas, en las que se prevea anticipadamente cierta tendencia adversa a los intereses de quien invoca la nulidad.

Es importante destacar que la Sala Superior ha sostenido el mismo criterio al analizar el elemento de determinancia en la causal de nulidad relativa a la presión al electorado, en el Recurso de Reconsideración con clave SUP-REC-1073/2018; en el cual, resolvió que la presencia como funcionario de casilla de una persona servidora pública de alto mando no fue determinante, dado que en la casilla y en cómputo total de la votación de la elección, se observó que el partido al cual pudo beneficiar la irregularidad (vinculado al gobierno en turno y que buscaba la reelección) no obtuvo el triunfo de la elección.

En conclusión, en el presente caso, si en las casillas cuya nulidad se solicita se actualizó la irregularidad consistente en que personas vinculadas al Partido MA y PVEM fueron funcionarias, sin embargo, dichos partidos obtuvieron un (1) voto en dichas casillas, respectivamente, por lo tanto, la irregularidad no es determinante para el resultado en casilla, porque el partido que obtuvo el Primer lugar en la casilla 2768 B, fue el PRD con 178 votos, el segundo lugar Morena con 96 votos; y en la casilla 2771 C1, primer lugar fue el PRD con 189 votos; y segundo lugar fue el PRI con 106 votos.

A nivel cómputo municipal, tampoco es determinante la irregularidad, porque el PVEM obtuvo 113 (ciento trece) votos y 31 (treinta y un) votos el Partido

MA; en consecuencia, tales hechos no pueden ser considerados determinantes; porque el partido que obtuvo el primer lugar en la elección PRD, obtuvo 3,534 sufragios.

En esa virtud, se reitera, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la ciudadanía.

En consecuencia, se declara firme la votación recibida en las casillas motivo de Litis.

B) Segundo agravio de la actora en el JEC 195.

Lo denomina "Base para el nuevo ejercicio para la asignación de regidores", desde su óptica, dice que el nuevo ejercicio para la asignación de regidores, deberá de tomarse en cuenta la disminución de la votación vertida en las casillas de las cuales se controvierte su nulidad.

48

A su decir, existen dieciocho votos nulos en la casilla 2768 Básica y dieciséis votos nulos en la casilla 2771 contigua 1, por lo que deduce, que al obtener el tres por ciento de la votación válida, la cual resulta ser de 274.35, entonces el PT (quien la postuló), al quedar con 277 votos, accede al reparto de regidurías acorde a ese primer filtro, previsto en la fracción IV del artículo 21 de la Le Electoral, por lo que al ser postulada como candidata a la primera regiduría, es que su derecho accede a la misma.

Respecto a ello, debe decirse que, por el estudio realizado en el inciso A), y al declarar infundados los agravios, y como consecuencia quedar firme la votación recibida en las casillas motivo de esa Litis, es que los argumentos en que ahora sustenta el agravio la actora, resultas **inoperantes.**

Ello, pues la pretensión de este agravio particular, parte de la base de que fueran anuladas las casillas antes analizadas, sin embargo, como ya se dijo, se confirmó la votación recepcionada en las mencionadas mesas directivas de casilla.

49

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"⁵³.

C). Efectos de la decisión.

Con base al estudio realizado en los agravios esgrimidos por la parte actora, los cuales resultaron infundados, e inoperantes, este pleno del Tribunal determina **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada en el Municipio de Zitlala, Guerrero, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección ganadora y de la asignación de regidurías otorgadas por el Presidente del CDE 24 del IEPCGRO, con sede en Tixtla de Guerrero, Guerrero.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/JEC/197/2024, al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/195/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, **deberá agregarse** copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **declaran infundados** los presentes juicios y, en consecuencia, **se confirma el acto materia de impugnación**, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente la parte actora y al tercero interesado, en sus domicilios señalados en autos para dicho efecto, acompañando copia certificada de la sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 24, a través del Consejo General del IEPC, acompañando

_

⁵³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Página 1326.

copia certificada de la sentencia, y a los demás interesados **por estrados**, fijando copia certificada de la sentencia, en conformidad con los artículos 31, 32, 33, 34 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA PRESIDENTA

50

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADO MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTES: TEE/JEC/195/2024

y TEE/JEC/197/2024 acumulados.

RESOLUCIÓN

51

VOTO PARTICULAR.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emito voto particular por disentir de las consideraciones y el sentido de la resolución de los expedientes TEE/JEC/195/2024 y TEE/JEC/197/2024 acumulados, por las razones que enseguida expreso:

El artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente a los requisitos y en este caso, impedimentos para ser funcionarios de casilla, en su fracción VII dispone: "No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección

partidista de cualquier jerarquía".

En el caso que nos ocupa, la ciudadana Glenda Nayeli Flores García, fungió como Presidenta de la casilla 2768 básica, encontrándose registrada como candidata suplente a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México⁵⁴ y la ciudadana Yerenit Castro Mendoza, fungió como Segunda Secretaria en la casilla 2771 contigua 1, quién se desempeña como Secretaria de la Mujer del Partido México Avanza.

Calidades que de acuerdo al mismo proyecto de resolución se acreditan

fehacientemente.

Por otra parte, los promoventes son personas, candidatos que promueven juicios electorales ciudadanos, no partidos políticos promoviendo un juicio de inconformidad y de ahí inicia mi disenso, en las reglas aplicadas; en mi opinión, en este caso, debemos extraer de los hechos planteados sus

⁵⁴ En lo subsecuente PVEM.

agravios, real pretención y aplicar la suplencia de la queja.

Considerando lo anterior, creo que es menester estudiar los elementos y efectos de un impedimento para ser funcionario de casilla concatenados sí, con una causal de nulidad y no únicamente la causal de nulidad y su determinancia numérica como lo haríamos de manera estricta en un Juicio de Inconformidad.

Referido al presente caso, el legislativo estableció de manera expresa, para no dejar a la interpretación, como condición para ser funcionarios de mesa directiva de casilla: "no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía", por su elemento subjetivo pues el solo hecho de tener vínculo partidista, atenta contra el principio de imparcialidad.

Es decir, estamos ante una transgresión a la ley que debe analizarse a partir de una nulidad por su origen y no por sus efectos.

Contario a ello, en el proyecto se lee: "Luego entonces, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción IX, de la ley de medios, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En consecuencia, estos tres elementos se apartan de lo denunciado, porque como se observa y el mismo proyecto lo dice: requieren de acreditarse con circunstancias de tiempo, modo y lugar mientras que la ostentanción de cargos de dirección partidista consideran el nombramiento, su vigencia, que sea expedido por autoridad competente, y las candidaturas a partir de la aprobación de su registro, etc.

Al sostener un análisis diferente al que se nos presenta, es obvio que no comparto su argumentación, su fundamentación, ni sus resolutivos.

Por las razones antes expuestas es que me aparto del proyecto.

Hilda Rosa Delgado Brito Magistrada